

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 12 de enero 2024. Contiene tres archivos adjuntos en formato PDF incluyendo el acta de reparto. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra inscrita con tarjeta profesional vigente (Certificado 1875374). En esta judicatura los términos estuvieron suspendidos entre el 18 de diciembre de 2023 hasta el 12 de enero de 2024, inclusive, dada la vacancia judicial, y la concesión de compensatorios al titular del despacho. A Despacho, 18 de enero de 2024.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

|                       |                                       |
|-----------------------|---------------------------------------|
| <b>Radicado</b>       | 05001 31 03 006 <b>2024 00002</b> 00. |
| <b>Proceso</b>        | Ejecutivo.                            |
| <b>Demandante</b>     | Banco Davivienda S.A.                 |
| <b>Demandado</b>      | Martha Yanet Cruz Arenas.             |
| <b>Asunto</b>         | <b>Inadmite demanda.</b>              |
| <b>Auto interloc.</b> | <b># 027</b>                          |

**Primero.** Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

**i).** De conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en las **pretensiones** de la demanda, lo siguiente.

- Teniendo en cuenta que en el documento base de la ejecución pretendida fueron incluidas varias presuntas obligaciones, se indicará el valor correspondiente a cada uno de los capitales de las mismas; así como también se deberá indicar la tasa y el periodo en el que se habría liquidado el presunto interés causado y no pagado de cada obligación.

**ii).** De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda, lo siguiente.

- Se pondrá en conocimiento el capital, y cual habría sido la tasa de intereses remuneratorios que fue pactada o aplicada para cada presunta obligación producto y/o servicio financiero que se haya incluido en el presunto pagare; se aportará evidencia siquiera sumaria de la tasa de interés remuneratorio con la que fue acordada cada presunta obligación, y se deberá indicar el periodo en el que fue liquidado.
- Se ampliará el hecho sexto, indicando como se habría requerido en múltiples ocasiones a la demandada para el pago de la presunta obligación.

**iii).** De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 del C.G.P, se deberá **aportar** con la demanda lo siguiente.

- Evidencia de la(s) tasa(s) de los intereses corriente o remuneratorios que se pactó o aprobó para la(s) presunta(s) obligación(es).

**iv).** En el acápite de “...*COMPETENCIA Y CUANTIA*...”, se indicará el monto específico de la cuantía de la demanda o proceso, ya que solo se dice que el valor anexado en dicho acápite es “*aproximado*”.

**vi).** Para determinar la viabilidad o no de la solicitud de las medidas cautelares relacionadas con el embargo de presuntos dineros depositados en cuentas bancarias, o cualquier otro producto financiero, se indicará el número, tipo de cuenta o de producto, y la entidad bancaria sobre la que pretende recaiga la medida.

**vii).** Adicionalmente, con relación a las medidas que se pretende recaigan sobre un vehículo, se deberá aportar el certificado de tradición del bien, o historial, el cual no podrá tener más de treinta (30) días de expedición.

**viii)** En caso de que se desista, o no se presenten solicitudes de medidas cautelares al momento de subsanar la demanda, se deberá aportar evidencia del cumplimiento de lo consagrado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir, sobre la remisión de la demanda y su eventual subsanación, de manera simultánea a la parte demandada.

**ix).** Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

**Segundo. No** se reconoce personería para actuar a la Dra. **DANYELA YASLBEIDY REYES GONZALEZ**, portadora de la tarjeta profesional N° 198.584 del C. S. de la J., para que represente a la sociedad demandante, hasta que aporte evidencia de que el poder conferido a la señora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien a su vez confiere poder a la Doctora Reyes González, haya sido remitido desde el correo electrónico que la sociedad demandante tiene registrado en el certificado de existencia y representación; lo anterior, por cuanto no se evidencia la trazabilidad de dicho poder presuntamente conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

**Tercero.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

JGH

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>19/01/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>005</u></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b><br/><b>SECRETARIO</b></p> |
|---|